

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 08/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el diecisiete de marzo de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número 38 de la calle 16 de septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, a la que se asignó el número de folio 089, expediente DGD/UE-J/146/2004, ***** solicitó información relativa a la copia simple del expediente del amparo en revisión 196/1997.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto entonces en los artículos 26 y 27 del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, con fecha dieciocho de marzo del presente año, mediante oficio DGD/UE/293/2004, solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad, clasificación y la posibilidad de que el solicitante obtuviera copia simple del expediente de mérito.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió a la Unidad de Enlace el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, el oficio CDAAC-CCJ-O-162-03-2004, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

“(...) Este expediente corresponde a un asunto de naturaleza penal, motivo por el cual constituye información con carácter reservado por el lapso de 36 años, contados a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en virtud de que se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 42 y cuarto transitorio del Acuerdo General 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información que puede ser otorgada consiste en la ejecutoria dictada en el documento de mérito con la supresión de datos personales bajo la modalidad que a continuación se cotiza:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO (\$ 0.50 c/u)
Amparo en Revisión 196/97 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (Ejecutoria)	SÍ	PARCIALMENTE RESERVADA	FOTOCOPIA SIMPLE (Ejecutoria)	\$15.00
TOTAL				\$15.00

IV. En vista de lo anterior, con fecha treinta de marzo del año en curso, mediante oficio DGD/UE/337/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. En la fecha señalada en el párrafo anterior, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 08/2004-J y que fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Técnico Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El dieciséis de abril del año en curso, este Órgano Colegiado acordó, con fundamento en el artículo 25, *in fine*, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga del plazo para resolver.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por ***** , ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal clasificó la información como parcialmente reservada.

II. Conforme al marco normativo vigente en la fecha en que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos, y Compilación de Leyes rindió el informe a la Unidad de Enlace, esta unidad departamental clasificó como información reservada, por un lapso de treinta y seis años, el expediente relativo al Amparo en Revisión 196/1997, dado que corresponde a un asunto de naturaleza penal, en términos de lo dispuesto en los artículos 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003. Dichos numerales disponen:

“Artículo 42. Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan

públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas”.

***“CUARTO TRANSITORIO. Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de esa fecha, por lo que las sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes. Tratándose de las sentencias ejecutorias correspondientes a los demás expedientes que se encuentran en esa situación, los datos personales de las partes que consten en ellas podrán adquirir el carácter de reservados, al tenor de los lineamientos que emita la Comisión, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a que tales datos se hagan públicos, lo que provocará que adquieran el carácter de confidenciales.*”**

En este orden, con el diverso Acuerdo General Plenario 13/2003 del dos de diciembre de dos mil tres, se efectuó la modificación del transitorio arriba reproducido, para quedar en su primer párrafo como sigue:

“CUARTO. Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio del dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema

Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes. ...

Conforme a los preceptos antes transcritos, tal y como acertadamente concluyó la Unidad Departamental, se advierte que son de consulta pública los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes del doce de junio de dos mil tres, respecto de los cuales haya transcurrido un período de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.

Si bien ese marco normativo regía a las solicitudes de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte, atento al principio de publicidad de la información que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, en el caso, debe aplicarse retroactivamente en beneficio del solicitante el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso.

En este sentido, los artículos 1º, 5º, 6º y quinto transitorio del Reglamento referido, en lo que interesa, señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte,...con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

...”

“QUINTO TRANSITORIO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte,...se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”

De los artículos transcritos, se desprende que es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, por lo tanto, puede ser consultada por cualquier gobernado; es decir, en aras de la transparencia y acceso a la información pública, este Alto Tribunal determinó que los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación que se encuentran bajo su cuidado, podrán ser consultados por cualquier persona.

Lo anterior es así, como en el caso acontece, cuando se reúna la condición prevista en el artículo quinto transitorio del Reglamento multicitado, el cual señala que los asuntos jurisdiccionales, que antes del doce de junio de dos mil tres habían sido concluidos y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de acceso público en la modalidad de consulta física, sin más restricciones que las necesarias para su conservación, entendida ésta, como aquellas medidas que garanticen íntegramente el cuidado y seguridad en el manejo de la documentación que en los mismos se encuentren.

En este orden de ideas, si bien el artículo quinto transitorio autoriza la consulta física de los expedientes, sin más restricciones que las necesarias para su conservación, es cierto que no hace mención alguna respecto de la solicitud en la modalidad de copias del mismo, por lo que, atento al principio de publicidad de la información, este Comité concluye que tal condición, no es óbice para que se niegue la información en la modalidad de copias simples, pues sostener este criterio implicaría imponer una restricción al derecho de acceso a la

información de este Alto Tribunal, cuando en la especie ya es pública.

En consecuencia, este Comité considera que el expediente correspondiente al Amparo en Revisión 196/1997 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, fallado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, es de acceso público en la modalidad de copias simples, en virtud de haber sido resuelto antes del doce de junio de dos mil tres.

Es decir, cualquier gobernado puede acceder en aquellos expedientes en la modalidad que prefiera, como en la solicitud que nos ocupa, en la cual el peticionario opta por las copias simples; por ello, la Unidad Departamental, debe proceder a cuantificar el costo respectivo y, previo pago de los derechos generados por el servicio proporcionado, entregar la referida información a *****.

En consecuencia, lo que procede es modificar la clasificación de reserva hecha con anterioridad a la vigencia del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mediante el oficio relacionado en el antecedente III de la presente resolución; y conceder el acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la clasificación adoptada por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el oficio referido en el antecedente III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** en los términos precisados en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad haga del conocimiento del solicitante, de la titular del la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y
A BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS
Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.